

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUNCIOS. Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30.
 SEMESTRAL. 12; ANUAL, 22,50 + 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir cerradas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra cada línea por palabra. Al original acompañará un folio móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco habrá derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaran las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 2 marzo 1920).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones municipales.

Convocatoria.

No habiéndose verificado el 8 de febrero último elecciones municipales en *Monreal de Ariza*, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 y demás concordantes de la ley Municipal, en relación con la de 21 de diciembre de 1918 y Real decreto de 21 de agosto de 1919, he acordado convocar de nuevo al cuerpo electoral de dicho pueblo para el *domingo 21 del corriente*, a fin de que se proceda a la renovación bial de su Ayuntamiento; sujetándose las operaciones a lo prevenido en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 18 de enero pasado e indicador que a continuación se inserta.

Zaragoza, 3 de marzo de 1920.

El Gobernador accidental,
 FRANCISCO ACOSTA

Indicador del procedimiento electoral con arreglo a la ley de 8 de agosto de 1907.

3 de marzo.—Con la publicación de la convocatoria precedente empieza el período electoral, y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer

al público las listas en las puertas de los locales designados para Colegios. (Art. 19).

7 de marzo.—Como domingo inmediato a la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, a fin de designar los dos Adjuntos y sus suplentes. (Art. 37).

8 de marzo.—Quien aspire a ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir este día al Presidente de la Junta municipal, para que constituya las mesas de las Secciones que el mismo señale, el jueves inmediato. (Art. 25).

11 de marzo.—Deben constituirse las mesas que se hayan solicitado; a los efectos de recibir las propuestas de los electores, por ser el *jueves anterior* al domingo en que se han de proclamar candidatos. (Art. 25).

14 de marzo.—En este día, y por ser el domingo que precede a la elección, serán proclamados los candidatos en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive.

18 de marzo.—Como *jueves anterior a la elección*, han de reunirse las Juntas de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de Interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y sus Suplentes. (Art. 30).

21 de marzo.—*Domingo señalado para la elección*. A las siete de la mañana se constituirán las mesas, dando comienzo la votación a las ocho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y siguientes de la ley.

25 de marzo.—Tendrá lugar el escrutinio general en la forma dispuesta por los artículos 50 al 54. Termina el período electoral.
 Zaragoza, 3 de marzo de 1920.

El Gobernador accidental,
 FRANCISCO ACOSTA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Subsistencias.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos, en telegrama de 1.º de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Dispuesto circular 20 de junio de 1918, inclusión azúcar en prescripciones Real decreto 21 diciembre 1917; sírvase disponer lo conveniente para que antes día diez corriente mes se reciba en este Ministerio resumen a que alude artículo veinte referida soberana disposición, donde consten existencias en el día de hoy de la expresada sustancia en poder *fabricantes y almacenistas*, disponiendo, caso necesario, comprobación declaraciones de dudosa exactitud en la forma dispuesta Reglamento inspección 14 noviembre último, disponiendo, en caso preciso, a cuantos ofrezcan resistencia a cumplimiento tal deber, sanciones a que autoriza artículo adicional ley Subsistencias. A la vez recabe V. S. comerciantes esa provincia relación detallada cargamentos o parte cargamentos que tengan contratados de azúcar extranjero y fecha aproximada llegada a puerto o estación del referido producto. Como indicados datos han de servir de base para adopción medidas que tiendan normalizar mercados con respecto citado artículo consumo, creo ocioso encarecer imprescindible necesidad de que se reciban urgentemente, esperando confiados de que empleará su reconocido celo y actividad en que servicio de que se trata quede ultimado dentro plazo fijado al efecto».

En su vista, encarezco a los Alcaldes de las localidades en que se hallen establecidos fabricantes o almacenistas de azúcar les requieran a fin de que faciliten los datos que se interesan en el preinserto telegrama, debiendo remitir resumen de todos los expresados datos y apercibiéndoles con exigirles las responsabilidades que procedan en caso de desobediencia o de demorar el cumplimiento de lo que se ordena más allá del día 8 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los Alcaldes y comerciantes a quienes afecta:

Zaragoza, 3 de marzo de 1920.

El Gobernador accidental Presidente,
FRANCISCO ACOSTA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los sucesivos estudios a que forzosamente tenía que someterse el proyecto de reforma de ingreso en el Magisterio, iniciado un año atrás, y su relación con otra reforma que será necesario emprender, han demorado un tanto la celebración de oposiciones.

A nadie se le oculta que las dos leyes de mejora de haberes y las modificaciones del Estatuto, especialmente la que afecta al ingreso de interinos, quitan virtualidad a los antiguos preceptos y alteran los modos de proveer la distribución de vacantes, los conceptos de Escuela y sueldo, y aun la propia condición del Maestro. No es ya posible condicionar el ingreso a localidad determinada, ni el ejercicio de función tan alta

a la conveniencia exclusiva del futuro funcionario; advertidos los opositores de que sus derechos los consigna la convocatoria, deducirán fácilmente sus deberes, y no habrá ocasión de invocar otros textos, ni llamarse a engaño; la enseñanza debe estar atendida de tal suerte, que al vacar o crearse una Escuela haya un Maestro de condiciones legales que acuda automáticamente a servirla como titular o propietario.

Con independencia del proyecto a que antes se alude, y teniendo en cuenta aquellos preceptos del Estatuto que no han perdido su vigor, la legislación supletoria, mas conveniente en los casos en que hay lugar a opción y la realidad de los hechos condensada en los razonamientos anteriores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias la presente convocatoria general de oposiciones a ingreso en el Magisterio para cubrir sueldos vacantes del Escalafón de la categoría de entrada, con designación de Escuelas, bajo la siguientes y precisas condiciones:

1.ª Las oposiciones son libres, y mediante los requisitos de esta convocatoria, a nadie puede impedirse que concorra y actúe en las mismas.

2.ª Se celebrarán en las capitales de los once distritos universitarios y en Canarias y Gran Canaria, en los lugares de costumbre.

3.ª Las plazas a proveer, sueldo y Escuela, vacantes o que vagen, en poblaciones de 501 a 1.500 habitantes, teniendo en cuenta las Escuelas creadas y la estadística escolar de 1917, se distribuyen en la siguiente forma: Rectorado de Madrid, 100 en Maestros y 84 en Maestras; Rectorado de Barcelona, 118 y 96; Rectorado de Granada, 88 y 68; Rectorado de Murcia, 40 y 24; Rectorado de Oviedo, 58 y 44; Rectorado de Salamanca, 84 y 68; Rectorado de Santiago, 62 y 46; Rectorado de Sevilla, 108 y 88; Rectorado de Valencia, 84 y 66; Rectorado de Valladolid, 96 y 76; y Rectorado de Zaragoza, 106 y 86.

4.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Canarias y Gran Canaria anunciarán, al publicarse esta convocatoria, una cifra de plazas igual al 12 por 100 de las Escuelas existentes de Maestros y del 10 por 100 de Maestras.

5.ª En el plazo de treinta días laborables, contados desde el siguiente al de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, deberán los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en cualquiera de las Secciones provinciales que pertenezcan al distrito universitario donde las oposiciones vayan a celebrarse, y los Jefes de las mismas darán cumplimiento a lo prevenido en el artículo 7.º del Estatuto.

6.ª Los requisitos para tomar parte en las oposiciones son los mismos señalados en el artículo 8.º del propio Estatuto, a saber: ser español, tener más de veinte años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y poseer el título de Maestro, o, a lo menos, haber aprobado los estudios correspondientes.

7.ª El número y composición de los Tribunales se ajustará a lo que determina el párrafo primero del artículo 10 del Estatuto.

Los Rectores de los distritos y los Delegados regioes de Enseñanza de Canarias se apresurarán a formar las listas de la tercera parte del personal a que se refiere y señala el artículo 7.º del Real decreto de 3 de junio de 1910, para remitirlas a la Dirección general de Primera enseñanza, juntamente con las propuestas, reducidas a análogos términos, del Vocal eclesiástico, que interesarán de los respectivos diócesanos. Tendrán entendido que no hay acepción de Escuelas, y que todos los Maestros sirven las nacionales; y que el antiguo haber de 285 pesetas equivale, en todo caso, al que

disfrutan los Maestros de oposición libre o restringida que figuran en el Escalafón impreso de 1.º de enero de 1917. No se incluirán en las listas los que hayan actuado en Tribunales en el tiempo que media de cinco años a la fecha, ni tampoco los incursos en el artículo 17 del Estatuto.

El Director general de Primera enseñanza designará todos los Vocales, acomodándose a lo establecido en el artículo 8.º del citado Real decreto de 3 de junio de 1910, y cumpliendo estrictamente lo que preceptúa el párrafo tercero de dicho artículo 10 del Estatuto.

8.ª Se cumplirán rigurosamente y sin reservas lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Estatuto.

9.ª Las oposiciones comenzarán simultáneamente en las once capitales de distrito, y en Canarias, en la fecha precisa que fije la Dirección general del Ramo. Se instruirá expediente gubernativo y se aplicará la sanción que corresponda al Juez que se muestre remiso o al que entorpezca la constitución o el funcionamiento del Tribunal.

10.ª El Tribunal atenderá en todo momento el supremo interés del Estado y evitará el menor perjuicio a los opositores.

11.ª El curso de los ejercicios no podrá suspenderse ni retrasarse en ningún caso, salvo el de fuerza mayor incontrastable.

12.ª Los Tribunales no propondrán ni cursarán solicitudes sobre provisión de mayor número de sueldos o de destinos de los aprobados a determinadas Escuelas, estando ambas cosas terminantemente prohibidas.

13.ª Los opositores que no estén propuestos para cubrir sueldo no podrán alegar mérito ni derecho de ningún género.

La Administración no sustituirá en ningún caso la función propia del Tribunal; así, la baja en una propuesta, al tiempo o después de aprobadas las oposiciones por el Ministerio, no podrá servir de pretexto a otro aspirante ajeno a la propuesta para su inclusión en la misma.

14.ª El hecho de figurar en las propuestas no significa, en ningún caso, la colocación inmediata o la preferencia de determinado lugar para servir Escuela al aprobado. El derecho, que arranca de la oposición, se circunscribe a figurar en las listas de aspirantes a cada sexo, con la antigüedad de posesión, o el orden de puestos que la conclusión siguiente establece para cubrir, en su día, sueldo y Escuela.

15.ª Al día siguiente de terminar los ejercicios serán convocados los opositores para elegir Escuelas vacantes por orden riguroso de propuesta; todos los que obtengan Escuela a raíz de las respectivas oposiciones, figurarán en el Escalafón con la misma fecha de antigüedad, que será, precisamente, aquella en la cual de hecho se poseione el primer Maestro titular. Los demás aprobados formarán en las listas, que en seguida publicarán los Rectores, por orden de propuesta, y su antigüedad, a los efectos económicos y del Escalafón, coincidirá siempre con la posesión efectiva de hecho y de derecho.

16.ª Los opositores de cualquier clase sólo podrán elegir Escuela una sola vez, sin reserva de derechos, y de un modo firme y definitivo. Están terminantemente prohibidos los destinos o elecciones provisionales y las segundas convocatorias para elegir plaza.

17.ª El opositor que no elija cuando le corresponda, se entiende que renuncia a todos sus derechos, y en el acto será excluido de las propuestas o de las listas.

18.ª Caso de subsistir vacantes en el Rectorado donde se agotasen las listas, vienen obligados a cubrir las, a su elección, por orden de lista, los aspirantes del

Rectorado más próximo, en las propias condiciones 16 y 17 de esta convocatoria.

19.ª Los aspirantes, en el acto de su inclusión en lista, pueden señalar una provincia de cualquier Rectorado para cubrir vacante; se les adjudicará al producirse ésta, siempre que no la solicite el primero en expectación de destino del mismo Rectorado donde radique la vacante.

20.ª Está prohibida la autorización para posesionarse en sitio distinto al destino, cualquiera que sea la causa que se alegue, y está igualmente prohibida la prórroga posesoria de los cuarenta y cinco días.

21.ª Los aspirantes menores de veintidós años no podrán hacer valer, con perjuicio de tercero, el número que alcanzaron en la propuesta al cumplirlas; es decir, que su verdadero número estará condicionado al de opositores que les sigan sin colocar el día que cumplan la citada edad.

22.ª Serán requisitos indispensables para tomar posesión del destino haber cumplido los veintidós años y abonado los derechos del título profesional.

23.ª No tendrán valor ni eficacia los precedentes o reglas que se invoquen contrarios a esta convocatoria.

De Real orden lo digo a V.º I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.º I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1920. — Rivas. — Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 26 febrero 1920).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de enero de 1916, esta Comisión, en sesión de 2 del actual, acordó fijar el tipo de jornal regulador en cuatro pesetas, que será el que se aplicará a todos aquellos pueblos que hayan señalado tipo mayor. En los demás pueblos regirá el acordado por los mismos.

Zaragoza, 3 de marzo de 1920. — El Presidente, Javier Ramírez; El Secretario, José Vidal.

SECCION QUINTA

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Siendo muchos los Inspectores municipales de Sanidad que no remiten a los Subdelegados del Distrito los resúmenes de morbilidad, según está ordenado en los artículos 55 y 183 de la Instrucción general de Sanidad, lo recuerdo a todos, lo mismo que a los Médicos libres, las obligaciones que les impone dicha disposición; confiando en que no darán lugar a nuevos recordatorios ni a exigir la responsabilidad en que incurran por incumplimiento de las mismas. Debiendo advertirles que si no fuesen admitidos los sobres en correo, los remitan con el sello de franquicia de la Alcaldía, consignando en la parte superior «Sanidad» o franquizados con un cuarto de céntimo.

Encargo a los señores Alcaldes que tan pronto reciban este BOLETIN, den conocimiento de esta circular a los Médicos titulares, quienes firmarán el enterado, en la inteligencia de que haré responsables del servicio a los que por incumplimiento de esta disposición fuesen causantes del retraso en el mismo.

Zaragoza, 2 de marzo de 1920. — El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

SECCION SEXTA

El Busto.

Desde hoy y por espacio de ocho días, se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos de reclamación, los documentos siguientes.

Repertimiento de la contribución urbana y el padrón de cédulas personales.

El Busto, 26 de febrero de 1920. — El Alcalde, Candelario Villalba.

Maleján.

Desde el día 5 del actual y durante el tiempo reglamentario se exponen al público, en la secretaría municipal, los repertimientos de contribución rústica y urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales, formados para 1920-21; y la liquidación de ingresos y gastos del presupuesto de 1918-19.

Maleján, 1 de marzo de 1920. — El Alcalde, Timoteo Navarro.

Sos.

Se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones, durante el plazo de quince días, los documentos siguientes:

Cuentas municipales del ejercicio de 1918-19.

Expediente sobre transferencias de créditos en el presupuesto corriente.

Proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el año económico de 1920-21.

Sos, 24 de febrero de 1920. — El Alcalde, Amancio López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. José González Llana y Fagoaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de D. Fidel Pellicer Martínez, en solicitud de la inscripción de dominio a nombre del mismo de las siguientes fincas, sitas en término de Bulbunte:

1.^a Un campo, regadío, o sea tercera parte de otro de mayor extensión, en la partida de la Estacada, de cabida, dicha tercera parte, de dos cahíces y cuatro hanegas, o sea una hectárea treinta áreas; que linda al norte con olivar de los herederos de Juan Jiménez, este con parte de finca de D.^a Andrea Aguilar, sur con acequia del campo y oeste con la de Francisco Bonel: valorado en doscientas cincuenta pesetas.

2.^a Otro campo, en la misma partida anterior, de cuatro cahíces, poco más o menos, igual a dos hectáreas veintiocho áreas ochenta y cuatro centiáreas; que linda al norte con varias, sur acequia del campo, este con carrera de ganados y oeste finca del comprador: valorado en dos mil pesetas.

3.^a Campo, en la partida de Toledo, de once cahíces de cabida, poco más o menos, igual a seis hectáreas veintinueve áreas veinte centiáreas; que linda al norte, sur y oeste con camino de Borja y Ainzón y este con finca de Diego Zuera: valorado en cinco mil quinientas pesetas.

4.^a Otro campo, en la misma partida que el anterior, de sobre un cahíz de cabida, igual a cincuenta y siete áreas veinte centiáreas; que linda al norte con

camino, sur, este y oeste con acequia del campo: valorado en doscientas pesetas.

5.^a Un molino de aceite, en el punto llamado partida de Gallizo, numerado con el dos; de diez y nueve metros cinco decímetros de extensión, desde la frontera a la espalda y veintiún metros de ancho, siendo por consiguiente todo su perímetro de trescientos diez y nueve metros y cinco decímetros; lindante por derecha con olivar de Andrés Lambea, izquierda con molino de harina de Jacoba Pellicer y espalda campos de Miguel Sanmartín: valorado en mil pesetas.

6.^a Un campo, en la misma partida de Gallizo, de dos hanegas y ocho almudes de cabida, igual a diez y nueve áreas cuatro centiáreas; que linda al norte, sur y oeste con acequia y este finca de Juan Lahuerta: valorado en trescientas pesetas.

Dichas fincas, libres de toda carga y gravamen, fueron adquiridas por el actor del mencionado expediente, la primera por compra en documento privado a Vicente Girauta y las cinco restantes, también por compra en documento privado, a D.^a Concepción García Pellicer.

Y admitido que ha sido el escrito demanda, se ha acordado convocar a cuantas personas puedan tener interés en este asunto y pudiera perjudicar la inscripción, para que comparezcan a alegar su derecho, o lo que tengan por conveniente, dentro del plazo de ciento ochenta días.

Y a los efectos de la convocatoria mencionada de las personas que puedan tener interés en estos autos, se verifica por medio del presente, que se ha fijado en los parajes públicos del punto donde radican las fincas e insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan a alegar su derecho en el plazo ya expresado de ciento ochenta días, a contar desde el quince de febrero actual en que comienza a contarse, pues este es el segundo anuncio que se hace en dicho periódico oficial, y con el apercibimiento consiguiente de no comparecer las personas a quienes interese.

Dado en Borja, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veinte. — José González. — D. S. O., Santiago Calvo.

Calatayud.

D. José Enríquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Santiago Crespo Barranco (a) *Rodolfo*, de ignorado paradero y de las señas particulares siguientes: viste traje de lana verde, chaqueta y pantalón, alpargatas blancas, cerradas, gorra de visera o boina, bufanda de astracán, de cuarenta años de edad, barba cerrada, afeitado, buen mozo y robusto, un poco cargado de espaldas y tiene una cicatriz por debajo del ojo izquierdo, faltándole el diente superior central, a fin de que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para ser constituido en prisión provisional, decretada por auto de quince de enero último en el sumario que instruyo sobre homicidio, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Cárcel del partido.

Dado en Calatayud, a veintitrés de febrero de mil novecientos veinte. — José Enríquez de Salamanca. — D. S. O., Baltasar Calderón.